

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GARRIC MEDICA, S.L., contra la resolución de fecha 20 de enero de 2025, por la que se adjudican los Lotes 6, 7 y 8 del contrato denominado “*Suministro de toma de muestras con destino a los centros de Salud dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, licitado por la referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-015288/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 20 de septiembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 25 Lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 797.556,40 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

Segundo. - Durante el plazo de presentación de ofertas, la recurrente dirigió correo electrónico a la Unidad de Contratación Administrativa de la Gerencia, solicitando aclaración sobre una característica técnica exigida en los Lotes 6, 7 y 8. La consulta fue formulada en los siguientes términos:

“Lote 6. 100888 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/GRANDE (REF KG3A), Lote 7 100540 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/MEDIANA (REF KG2A) y Lote 8 100541 ESPECULO VAGINAL VIRGINAL ESTERIL DESECHABLE (REF KG1A)

· Piden de polietileno transparente, ACCEPTARIAN POLIESTIRENO ya que es el material que se suelen consumir siempre.”

Y la contestación, remitida por correo electrónico desde la Gerencia, fue la siguiente:

*“Para los Lotes 6, 7 y 8 lo que se especifica en el pliego de prescripciones técnicas es
· De polietileno transparente.”*

A la licitación de los Lotes impugnados, Lotes 6, 7 y 8, se presentaron ocho ofertas en cada uno de ellos. La recurrente no presentó oferta a los Lotes impugnados y sí a otros Lotes.

Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura de sobres electrónicos de las ofertas, calificación de la documentación y valoración correspondiente de los criterios de valoración de las ofertas, se propone la adjudicación de los Lotes impugnados en favor de JUVAZQUEZ, S.L.

El 12 de diciembre de 2024, la recurrente, amparándose en haber presentado oferta al procedimiento, solicitó acceso al expediente en sede administrativa y, en particular, a la siguiente documentación:

- Documentación técnica presentada en el Lote 6 por las licitadoras: JUVAZQUEZ, S.L., GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L, OIARSO, S. COOP. BEXEN MEDICAL, KRAPE, S.A, INTERSURGICAL, S.L.U.
- Documentación técnica presentada en el Lote 7 por las licitadoras: JUVAZQUEZ, GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L, OIARSO, S. COOP BEXEN MEDICAL, KRAPE, S.A, INTERSURGICAL, S.L.U.
- Documentación técnica presentada en el Lote 8 por las licitadoras: JUVAZQUEZ, GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L, OIARSO, S. COOP. BEXEN MEDICAL INTERSURGICAL, S.L.U.

El 17 de diciembre de 2024, la recurrente tuvo acceso a la documentación solicitada, según consta en la Diligencia obrante en el expediente.

Mediante Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 20 de enero de 2025, se adjudican los Lotes 6, 7 y 8 a JUVAZQUEZ, S.L.

Tercero. - El 12 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto el día anterior en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, por la representación de GARRIC MÉDICA, S.L., en el que solicita la anulación del procedimiento correspondiente a los Lotes 6, 7 y 8, al haberse permitido la participación de empresas cuyas ofertas no se ajustan a lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Subsidiariamente, solicita la retroacción de actuaciones a efectos de modificar el PPT, para permitir, en los Lotes 6, 7 y 8, la inclusión del material “*poliestireno*”, con la consiguiente apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, a efectos de su participación en el procedimiento. Se solicita, asimismo, medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 18 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En dicho informe solicita la desestimación de la pretensión de anulación del procedimiento y reconoce que existe error en la valoración efectuada.

Cuarto. - La tramitación de los Lotes 6, 7 y 8 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues, siendo licitadora en otros Lotes, no ha presentado oferta a los Lotes 6, 7 y 8, a los que afecta la impugnación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23

de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente, el concepto amplio de legitimación que utiliza, confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.*

En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe

repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.

En el caso que nos ocupa, se está impugnando la adjudicación de tres Lotes a los que la recurrente no presentó oferta. Para estos casos, la jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, *"pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación"*. Así se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 de junio de 2013, rec. 866/2011.

La pretensión que pretende articular la recurrente es la de la anulación de la licitación, por infracción de la igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, al considerar que se han admitido las ofertas de varios licitadores a los Lotes impugnados que no cumplen las prescripciones técnicas, prescripciones que, en su caso, le impidieron presentar oferta a dichos Lotes. A su vez, señala que ha resultado adjudicataria de dichos Lotes una de las empresas incumplidoras.

Su pretensión subsidiaria, en caso de no estimarse la primera, es la de la retroacción

de actuaciones a efectos de modificación del PPT, permitiendo el material “*poliestireno*”, lo que le permitiría la participación en la licitación de dichos Lotes.

Resulta claro para esta Tribunal que no cabe reconocer legitimación a la recurrente para esta segunda pretensión, la de modificación del PPT para permitir, en los Lotes 6, 7 y 8, la inclusión de otro material, pues esta pretensión debió articularse en un recurso contra los pliegos que rigen la licitación, en el caso de estimar la recurrente que se estaba introduciendo una prescripción técnica discriminatoria que le impedía su participación. Si la recurrente no estaba conforme con esta prescripción, debió impugnarla en el momento procesal oportuno, resultando extemporánea su impugnación en este momento. En este momento, tiene la condición de un tercero ajeno a la licitación.

Por lo que respecta a la primera pretensión, la de anulación del procedimiento de adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8, por incumplimiento de prescripciones técnicas de varios licitadores y, en concreto de la adjudicataria, la recurrente tiene, a priori, la condición de tercero en la licitación, pues no presentó oferta a los referidos Lotes.

GARRIC justifica su legitimación en el hecho de haberse introducido en la valoración de ofertas del resto de licitadores, un cambio de criterio en el material previsto en los pliegos para el suministro de los productos de los Lotes 6, 7 y 8, que además fue objeto de consulta por la propia recurrente, en el plazo de presentación de ofertas. Este cambio de reglas lo ha constatado en el acto de vista del expediente, en el que, examinada la documentación técnica aportada por todos los licitadores, pudo confirmar, en las respectivas fichas técnicas, que los espéculos estaban fabricados en “*poliestireno*”, material incompatible con la descripción de “*polietileno transparente*”.

Precisa este Tribunal aclarar que, aun en el caso de estimarse el incumplimiento de la prescripción técnica invocada, y la alteración, por parte del órgano de contratación de las reglas de la licitación con carácter posterior, a través de la admisión de ofertas que efectúan el suministro de productos en el material no permitido por los pliegos y

que, a su juicio, determinó su no participación, ello determinaría la exclusión de todos los licitadores y la posterior declaración de desierta de la licitación correspondiente a los Lotes 6, 7 y 8.

Sin embargo, la estimación de su pretensión no supondría automáticamente la apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación, pues la convocatoria de una nueva licitación para dichos Lotes dependería de una hipotética decisión del órgano de contratación, que podría no verse materializada. Y aun en el caso de convocarse nueva licitación, no se aseguraría su participación en el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, no pudiendo estimarse un beneficio positivo, automático y cierto para la recurrente, más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral que pueda reportarle la estimación de sus pretensiones, tampoco puede admitirse su legitimación para la pretensión principal, pues nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GARRIC MEDICA, S.L., contra la resolución de fecha 20 de enero de 2025, por la que se adjudican los Lotes 6, 7 y 8 del contrato denominado “*Suministro de toma de muestras con destino a los centros de Salud dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, licitado por la

referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-015288/2024, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión de los Lotes 6, 7 y 8 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL